AUTORES

María Isabel Álvarez Vega
Juan Arpio Santacruz
Silvia Boboc
Alessia Buggea
Antonio Casado Navarro
José Miguel Corberá Martínez
Alberto Emparanza Sobejano
Pedro Mario González Jiménez
Natividad Goñi Urriza
Bruno Martín Baumeister
Carmen Martín Fernández
Luis María Miranda Serrano
Maritza Iliana Núñez Osorio

Javier Pagador López
Felipe Palau Ramírez
Manuel Rebollo Puig
Carmen Rodilla Martí
Ana María Ruiz Martín
Mercedes Sánchez Ruiz
Cayetana Santaolalla Montoya
Ana María Tobío Rivas
Trinidad Vázquez Ruano
Luis Velasco San Pedro
Ciara Vicente Mampel
Aitor Zurimendi Isla

LUIS MARÍA MIRANDA SERRANO JULIO COSTAS COMESAÑA (Dirs.)

DERECHO DE LA COMPETENCIA. DESAFÍOS Y CUESTIONES DE ACTUALIDAD

JOSÉ MANUEL SERRANO CAÑAS ANTONIO CASADO NAVARRO (Coords.)

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO 2018

La edición de esta obra colectiva ha sido posible, en gran medida, gracias a la financiación recibida del MICINN a través del Proyecto de Investigación de Excelencia «Contratación mercantil y competencia empresarial: nuevas tendencias reguladoras y propuestas de conexiones normativas» (Referencia DER2013-43674-P), del que son Investigadores Principales los Profs. Drs. Luis M.ª MIRANDA SERRANO y Javier PAGADOR LÓPEZ.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

- © Luis María Miranda Serrano y Julio Costas Comesaña (dirs.)
- © Los autores
- © MARCIAL PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A. San Sotero, 6 - 28037 MADRID (91) 304 33 03

www.marcialpons.es

ISBN: 978-84-9123-452-4 Depósito legal: M. 9.357-2018

Diseño de la cubierta: ene estudio gráfico

Fotocomposición: Josur Tratamiento de Textos, S. L.

Impresión: Elecé, Industria Gráfica, S. L.

Polígono El Nogal - Río Tiétar, 24 - 28110 Algete (Madrid)

MADRID, 2018



A la memoria de D. Manuel Olivencia, maestro, jurista preclaro, hombre de bien, que nos dejó estando este libro en proceso de edición.

Sikiia Boboc

ÍNDICE

		Pág.
ABR	EVIATURAS	23
PRÓ	LOGO	33
	PARTE PRIMERA	
	DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL	
COM P	APETENCIA DESLEAL Y PUBLICIDAD, por Luis Antonio Velasco San	39
I. II. III. IV. V.	ALGO DE HISTORIA (RECIENTE)LA SITUACIÓN ACTUALMODALIDADES DE PUBLICIDAD DESLEAL	40 41 42 44 46
	 Publicidad con información falsa Publicidad que puede inducir a error Publicidad que omite información esencial 	48
VI. VII.		49 51
	 Homogeneidad en lo comparado Objetividad de la comparación Respeto de las reglas sobre actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena 	52
VIII		
	 Publicidad vejatoria o discriminatoria per se Mujer-objeto Comportamientos estereotipados Violencia de género 	5′ 5′ 5′
IX X	The company of the co	51

		Pág.
Γ	PETENCIA DESLEAL Y PUBLICIDAD ENCUBIERTA: RECIENTES DESARROLLOS EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA, por Ana María Tobío Rivas	63
I. II.	INTRODUCCIÓN REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD ENCUBIERTA	64 66
	 La Ley 34/1988 General de Publicidad La Ley 3/1991 de Competencia Desleal, tras la reforma operada por la 	66
	Ley 29/2009	68 71
	 3.1. Normativa europea: Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual 3.2. Normativa española: la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual 	71 72
III.	ESPECIAL REFERENCIA AL EMPLAZAMIENTO DE PRODUCTO O PRODUCT PLACEMENT	75
	 Nociones preliminares	75
	cios de Comunicación Audiovisual	78 83
	4. El emplazamiento de producto en las más recientes Resoluciones y Sentencias nacionales	88
IV. V.	CONCLUSIONESBIBLIOGRAFÍA	90 92
COM:	PETENCIA DESLEAL Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, or Alberto Emparanza Sobejano	95
I. II.	INTRODUCCIÓN	95
	LCD	96
	 La funcionalidad de la cláusula general de deslealtad El contenido de la cláusula general del art. 4.1 LCD: la consagración de la buena fe objetiva como parámetro de calificación de la des- 	96
	lealtad	98 100
III.	LA ESPECÍFICA CLÁUSULA GENERAL DE DESLEALTAD DE LOS CONSUMIDORES	102
	 El nuevo art. 4.1 LCD tras la reforma de 2009 La cláusula general de deslealtad específica para consumidores: con- 	102
	tenido y alcance	103 105
IV.	BIBLIOGRAFÍA	106

		Pa
O S	CASO DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA A PÉRDIDA EN LA LEY DE PROENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA: LA RELEVANCIA DE LA ENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 19 DE OCTUBRE DE 2017, EUROPAMUR ALIMENTACIÓN, S. A.,	
p	or Felipe Palau Ramírez	1
ī.	INTRODUCCIÓN	1
Ι.	INTERESES AFECTADOS POR LA VENTA A PÉRDIDA	1
	1. Efectos sobre los fabricantes	1
	2. Efectos sobre los competidores	-
	3. Efectos sobre los consumidores	1
	4. Efectos sobre la competencia como institución	
I.	LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA A PÉRDIDA Y LA LIBERTAD DE EM- PRESA	
V.	LA DISTINTA APROXIMACIÓN LEGISLATIVA DE LAS NORMAS QUE	-
٧.	REGULAN LA VENTA A PÉRDIDA	
V.	LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA VENTA A PÉRDIDA Y EL DERE-	
•	CHO EUROPEO	
Τ.	EL FINAL DEL CAMINO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTI-	
	CIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 19 DE OCTUBRE DE 2017, ASUNTO	
	EUROPAMUR ALIMENTACIÓN, S. A	
I.	BIBLIOGRAFÍA	
	os por plataformas digitales?, por Luis María Miranda Serrano	
I.	PLANTEAMIENTO Y PROPÓSITOAPROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE ECONOMÍA COLABORATIVA Y A	
Ι.	LOS DISTINTOS MODELOS DE NEGOCIO QUE LA INTEGRAN	
	1. Punto de partida: el consumo colaborativo como germen de la econo-	
	mía colaborativa	
	2. La economía colaborativa como categoría amplia que abarca modelos de negocio heterogéneos	
	2.1. Noción amplia de economía colaborativa	
	2.2. Modelos de negocio de economía colaborativa: el modelo pro-	
	pio o estricto y el modelo impropio o amplio	
Π.	LOS MODELOS DE NEGOCIO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	
	ANTE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL	
	1. Modelos de negocio de economía colaborativa y ámbito de aplica-	
	ción de la Ley de Competencia Desleal	
	2. Normas de la Ley de Competencia Desleal que pueden resultar infrin-	
	gidas por estos modelos de negocios	
	2.1. Consideraciones preliminares: relevancia de la cláusula espe-	
	cial de violación de normas (art. 15)	
	2.2. Determinación de la normativa aplicable a cada modelo como	
	presupuesto para dictaminar sobre la comisión o no de actos de	
	violación de normas	

		Pág.
IV.	APLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES A CASOS CONCRETOS EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE COLABORATIVO	159
	 Propósito	159 159
	 2.1. La adscripción de esta plataforma a los modelos propios o estrictos de economía colaborativa	159 160 162
	3. La plataforma Uber-Pop y la Ley de Competencia Desleal	164
	 3.1. La adscripción de esta plataforma a los modelos impropios o amplios de economía colaborativa 3.2. Esta plataforma presta los servicios de transporte 3.3. Experiencias judiciales de condena a esta plataforma por comisión de actos desleales de violación de normas 	164 164 167
V. VI.	CONSIDERACIONES FINALESBIBLIOGRAFÍA	171 176
• 1.	POST SCRIPTUM	179
T C	LAMADO «EMPLAZAMIENTO» O «PRESENTACIÓN» DE PRODUC- O: ENTRE LA LEGISLACIÓN AUDIOVISUAL Y LA NORMATIVA CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL, por Javier Pagador López	181
I. II.	PLANTEAMIENTO TRATAMIENTO LEGAL	182 184
	 Antecedentes	184 185
	visiva4. La LGCA y la LCD	185 188
	4.1. Art. 17. El derecho al emplazamiento de productos	194
III.	EL TRATAMIENTO LEGAL DEL EMPLAZAMIENTO DE PRODUCTO O PRODUCT PLACEMENT: ALGUNAS CONCLUSIONES	195
	1. Con carácter general, el emplazamiento de producto ha de considerarse publicidad encubierta y, por tanto, ilícito	195
	Licitud del emplazamiento de producto en el ámbito de la comunicación audiovisual	200
IV.	PANORAMA JURISPRUDENCIAL	206
	 La STS (Sala 1.ª) de 18 de noviembre de 2011 Resolución del Jurado de Autocontrol de la Publicidad (Sección 6.ª) 	206
	de 16 de mayo de 2013	207
	4. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 11 de noviembre de 2010	209
	5. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 11 de mayo de 2012	210

		Pág.
	6. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 20 de	
	mayo de 2013	210
	7. STS (Sala 3.ª) de 30 de julio de 2013	211
V.	BIBLIOGRAFÍA	212
VU	ELTAS CON LA COMPLEMENTARIEDAD RELATIVA O LA COEXIS-	
	ENCIA DE LA LEY DE MARCAS Y LA LEY DE COMPETENCIA DES-	
L	EAL, por María Isabel Álvarez Vega	215
I.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	216
II.	TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA COMPLEMENTARIEDAD	
	RELATIVA	219
II.	SOBRE LUGARES COMUNES: CONFUSIÓN Y APROVECHAMIENTO	22
IV.	INDEBIDO DE LA REPUTACIÓN AJENA	225
V.	BIBLIOGRAFÍA	23
٧.	DIDLIOURA IA	23
e	DIOVISUAL ENCUBIERTA. Presente y futuro de la regulación sobre mplazamiento de producto en el Derecho de la Unión Europea, por dercedes Sánchez Ruiz	23
I.	INTRODUCCIÓN	23
П.	RAZONES INTRÍNSECAS QUE DIFICULTAN EL DESLINDE ENTRE	23
11.	EMPLAZAMIENTO DE PRODUCTO Y COMUNICACIÓN COMERCIAL	
	ENCUBIERTA	23
II.	LOS PRESUPUESTOS PARA LA LICITUD DEL EMPLAZAMIENTO EN LA ACTUAL REGULACIÓN AUDIOVISUAL EUROPEA	23
IV.	LA PROYECTADA REVISIÓN DEL RÉGIMEN DEL EMPLAZAMIENTO	23
	DE PRODUCTOS EN LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 25 DE MAYO	
	DE 2016, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2010/13/UE	23
	1. La supresión de la regla general prohibitiva	23
	2. La regla de la «prominencia indebida» y los demás requisitos cualita-	
	tivos	24
	3. La ausencia de cualquier alusión al suministro gratuito de productos o servicios «con miras a su inclusión en un programa»	24
V.		24
/1.	BIBLIOGRAFÍA	24
		ć
	CTICAS DESLEALES Y NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO EN MA-	,
Т	ERIA DE TRANSPORTE, por Trinidad Vázquez Ruano	24
I.	ANOTACIONES SOBRE LA DENOMINADA «ECONOMÍA COLABORA-	2.4
II.	TIVA» ECONOMÍA COLABORATIVA EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.	24
11.	PRINCIPALES PLATAFORMAS	24
Π.		
	LAS NORMAS DE TRANSPORTE	25

		Pág
	 Aproximación a las disposiciones normativas del transporte terrestre de pasajeros	25
	ciados	25
IV. V.	IDEAS FINALES	25
LAI L	BLACAR: ¿ECONOMÍA COLABORATIVA O COMPETENCIA DES- EAL? UNA CUESTIÓN ABIERTA, por Silvia Boboc	26
I. II.	INTRODUCCIÓNLA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL POR VIOLACIÓN DE NORMAS	26
	 Naturaleza jurídica de la actividad de BlaBlaCar Deslealtad concurrencial por violación de normas 	20 20
II.	LA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE ECONOMÍA COLABORATIVA	2
	 La práctica de compartir y la economía colaborativa	2'
V.	BIBLIOGRAFÍA	2
A_i	IMENTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA, por lessia Buggea	2
I.	SIGNOS DISTINTIVOS PARA PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS 1. Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas	28 28
	Marcas geográficas: individuales, colectivas, de certificación y de garantía	28
	Signos distintivos de productos no agroalimentarios	28
II.	DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS	28
	Protección de los productos no agrícolas frente a las malas prácticas competitivas	29
II. IV.	PLANTEAMIENTO SOLUCIÓN SOBRE LA POSIBLE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN NORMATIVA A PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS BIBLIOGRAFÍA	29 29
1 V.	BIBLIOGRAFIA	2:
D	ERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL COMO INSTRUMENTO E PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL UNIONISTA: EXPEIENCIAS DE DERECHO COMPARADO, por Antonio Casado Navarro	29
I.	INTRODUCCIÓN	29
II.	EL ART. 8 CUP COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL NOMBRE COMERCIAL UNIONISTA	29

		Pág.
	 Planteamiento	296 297
	3. El alcance de la protección del nombre comercial unionista	298
III.	LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL UNIONISTA A TRAVÉS DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL DERECHO COMPARADO	300
	 Planteamiento	300 300 303 306
IV.	LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL UNIONISTA EN EL DERECHO ESPAÑOL	308
	1. Introducción	308
	Requisitos para la protección Alcance de la protección	309 310
V. VI.	CONCLUSIONESBIBLIOGRAFÍA	312 313
	DENCIA Y RELACIONES DEL DERECHO DE LEALTAD COMERCIAL	
	N EL ÁMBITO DEL DERECHO CONTRACTUAL EN EL MERCADO NTERIOR EUROPEO: ESTADO ACTUAL, por Ana María Ruiz Martín	317
11		317
I.	INTRODUCCIÓN	318
	RIOR EUROPEO	320
	Función y sentido de la conexión: su importancia para el buen funcionamiento de la economía de mercado	320
	Últimos proyectos legislativos en relación al problema en la Unión Europea	321
III.	PARTICULARIDADES Y OBJETIVO DEL ACQUIS COMMUNAUTAIRE EN MATERIA DEL DERECHO DE LA LEALTAD COMERCIAL	324
	1. Influencia y consecuencias de la escisión de la trilogía de intereses	
	protegidos (<i>Schuzzwecktrias</i>) en las normas de competencia desleal 2. El significado de la lealtad comercial: ¿derecho corrector de los fallos de mercado o derecho represor de determinados comportamientos	324
	comerciales en el mercado?	326
	3. Armonización de máximos, armonización de mínimos y lealtad comercial	327
IV.	ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE LA «APARENTE» DESCONEXIÓN	327
	1. Encuentros y desencuentros entre el derecho de lealtad comercial y	
	el derecho contractual: art. 3, apartado 2.º de la DPCD	327 330
	2.1. Posible aplicación de la teoría de las «restricciones inmanentes» (ancillary restraints) del Derecho antitrust	330

	Pág.	Pág.	
2.2. La aplicación de algunos PGD del DCFR en contratos comercia-			
les B2B	221	XI. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS	8
		XII. LAS SANCIONES A LOS «FACILITADORES» DE INFRACCIONES	
V. CONCLUSIONES	332	CONTRA LA COMPETENCIA	0
VI. BIBLIOGRAFÍA	333	XIII. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES. EXCLUSIÓN	
	333	POR FALTA DE TIPICIDAD Y DE ANTIJURIDICIDAD. LA DESTRUC-	
		CIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS	4
LA VIOLACIÓN DE NORMAS ANTITRUST COMO ACTO DE COMPETEN-		XIV. LA ADMINISTRACIÓN COMO «FACILITADORA» DE INFRACCIONES	
CIA DESLEAL. (A propósito del art. 15.2 de la Ley de Competencia		CONTRA LA COMPETENCIA; EN ESPECIAL, MEDIANTE ACTUACIO-	
Declar), nor Padro Maria Constituti II. 15.2 de la Ley de Competencia			_
Desleal), por Pedro Mario González Jiménez	337	NES MATERIALES	
I INTRODUCCIÓN		XV. BIBLIOGRAFÍA	2
I. INTRODUCCIÓN	338		
II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ILICITO DE VIOLA-			A
CIÓN DE NORMAS DEL ART. 15 DE LA LEY DE COMPETENCIA DES-		COMERCIO ELECTRÓNICO Y RESTRICCIONES VERTICALES, por Aitor	12
LEAL	341	Zurimendi Isla	5
III. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL MAYORITARIA DE LA VIOLACIÓN	541		
DE NORMAS CONCURRENCIALES EX ART. 15.2 DE LA LEY DE COM-		I. CAMBIOS EN EL MERCADO DE LA DISTRIBUCIÓN	6
PETENCIA DESLEAL: PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y FORMULA-		II. ¿INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN SOBRE RESTRICCIONES	0
CIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN A TENTACION DE UNA INTERPRETACIÓN DE UN			. 0
CIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA	345	VERTICALES?	8
IV. VIOLACIÓN DE NORMAS ANTITRUST COMO ACTO DE COMPETEN-		1. Régimen y objetivos de la regulación de restricciones verticales 39	9
CIA DESLEAL Y CONDUCTAS DE MENOR IMPORTANCIA	349	2. Cláusulas anti-Amazon en distribución selectiva	
V. LA VIOLACION DE NORMAS CONCURRENCIALES COMO PRESI			
PUESTO DEL ILÍCITO DE FALSEAMIENTO DE LA LIBRE COMPE-		3. Cláusulas anti-Amazon en el resto de contratos de distribución	O
TENCIA POR ACTOS DESLEALES EX ART. 3 DE LA LEY DE DEFEN-		III. PROPUESTAS DE REFORMA40	R
SA DE LA COMPETENCIA	0.54		
VI EPÍLOGO	351	1. Opción rupturista40	9
VI. EPÍLOGO VII. BIBLIOGRAFÍA	354	2. Opción reformista	0
VII. BIBLIOGRAFÍA	356		
		IV. CONCLUSIONES41	
· ·		V. BIBLIOGRAFÍA41	3
PARTE SEGUNDA			
DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA		CUESTIONES DE ACTUALIDAD EN EL CONTROL DE CONCENTRACIO-	
		NES: LAS ADQUISICIONES MINORITARIAS QUE NO OTORGAN EL	
TRIBULACIONES SOBRE LOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIO-		CONTROL, por Natividad Goñi Urriza41	5
NES CONTRA LA COMPETENCIA, por Manuel Rebollo Puig	27.1	20112102, por 1100100000000000000000000000000000000	
21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 2	361	I. INTRODUCCIÓN41	6
I. CUESTIONES PREVIAS	2.42	II. LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS QUE NO	0
II INEPACCIONES DI IDISIDISTIVAS DE CONTENDAMENTO	362		0
II. INFRACCIONES PLURISUBJETIVAS DE CONVERGENCIA CON RES-		OTORGAN EL CONTROL	
PONSABILIDAD INDIVIDUAL, NO SOLIDARIA	364	III. RIESGOS PARA LA COMPETENCIA Y LOS CONSUMIDORES 41	9
III. SUJETOS INFRACTORES Y RESPONSABLES DE LAS INFRACCIO.		Efectos anticompetitivos en adquisiciones horizontales	0
NES; PERSONAS Y EMPRESAS, EL GALIMATÍAS LEGAL	364		U
IV. CAMBIOS EN LA ORGANIZACION O TITULARIDAD DE LOS INFRAC-	20.	1.1. Efectos anticompetitivos no coordinados	.0
TORES O RESPONSABLE	366	1.2. Efectos anticompetitivos coordinados	1
V. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES MATRICES Y FI-	300		
LIALES EN LA LDC	2.0	2. Efectos anticompetitivos en adquisiciones no horizontales	2
OVI. ENTIDADES MATRICES Y FILIALES EN LA HIRISPRIDENCIA LAS	368	2.1. Efectos anticompetitivos no coordinados	2
ALTERNATIVAS POSIBLES Y LA INDEFINICIÓN DE LA SOLUCIÓN		2.2. Efectos anticompetitivos coordinados	+
REALMENTE ACOGIDA	368	IV. POSIBLES SOLUCIONES 42	4
VII. EXTINCION DE PERSONAS JURIDICAS, SUCESION DE EMPRESAS			
Y SH REPERCUSION SORDE LA DESPONSABILIDAD			
TOO KEE ERCOSION SOURE LA RESPONSABILIDAD	371	 La aplicación de las disposiciones que prohíben las ententes y los 	
Y SU REPERCUSIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD VIII. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS	371 374	1. La aplicación de las disposiciones que prohíben las ententes y los abusos de posición de dominio	4
VIII. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS	374	abusos de posición de dominio42	
IX. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS. IX. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS EMPLEADOS.		abusos de posición de dominio	26
IX. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS. X. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS COLABORA.	374 376	abusos de posición de dominio	26 28
IX. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS. IX. RESPONSABILIDAD POR LAS ACTUACIONES DE LOS EMPLEADOS.	374	abusos de posición de dominio	26 28

		Pág.		Pág.
	3.2. El sistema de transparencia selectivo y los mecanismos de remisión de los asuntos	432	1.2. Medidas de control y cláusulas de aprovisionamiento exclusivo.1.3. Libre circulación de mercancías	472 473
V. VI.	CONCLUSIONESBIBLIOGRAFÍA	434 435	 Esquema de cláusulas excluidas, susceptibles de exención y que incurren en el ámbito de aplicación del art. 101.1 del TFUE 	474
ľ	DISTORSIONES DE COMPETENCIA CAUSADAS POR MEDIDAS NACIONALES SOBRE FISCALIDAD DIRECTA DE LAS EMPRESAS Y LAS DISPOSICIONES DE LA UE SOBRE AYUDAS DE ESTADO, por Juan Arpio Santacruz	437	2.1. Cláusulas excluidas de la aplicación	474 475 475 476 476
	INTRODUCCIÓN	438	VI. DIDLIOURAI IA	170
II. III. IV.	LAS MEDIDAS FISCALES COMO AYUDA DE ESTADOIMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE MEDIDAS SELECTIVAS (O ESPECÍFICAS) Y GENERALESLA SELECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS FISCALES	438 439 443 448	CRÉDITOS SINDICADOS: PRÁCTICAS POTENCIALMENTE ANTICOM- PETITIVAS EN LAS FASES DE ORIGINACIÓN Y SINDICACIÓN EN EL MERCADO PRIMARIO, por Bruno Martín Baumeister	479
V.	LA VENTAJA SELECTIVA EN LAS DECISIONES STARBUCKS, FIAT Y APPLE	450	I. INTRODUCCIÓN II. PRÁCTICAS POTENCIALMENTE ANTICOMPETITIVAS EN LAS FASES DE ORIGINACIÓN Y SINDICACIÓN EN EL MERCADO PRIMARIO	480 482
	 Cuestiones previas	450 451 452 457	Sondeos de mercado entre la solicitud de financiación y la suscripción de la carta de mandato La posición del MLA como facilitador de un cártel Entidades colocadoras en posición de dominio colectiva	482 486 488
	4.1. Preliminar4.2. El sistema de referencia4.3. Excepción al sistema de referencia	457 457 457 458	III. CONCLUSIONESIV. BIBLIOGRAFÍA	491 491
VI. VII.	CONCLUSIONES	458 459	LAS DEMANDAS COLECTIVAS DE LOS CONSUMIDORES POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ILÍCITOS ANTICOMPETITIVOS EN EUROPA Y EN ESPAÑA, por Maritza Iliana Núñez Osorio	495
LICE	ENCIA DE MARCA Y COMPETENCIA, por José Miguel Corberá Martínez.	461	I. INTRODUCCIÓN	496
			II. LA DIRECTIVA DE DAÑOSIII. LA COMUNICACIÓN Y LA RECOMENDACIÓN	497 498
II.	INTRODUCCIÓNAPROXIMACIÓN A LA TIPOLOGÍA DE ACUERDOS DE LICENCIA DE	462	La acción colectiva	498
TTT	MARCA	463	1.1. Tipos	499
111.	APLICACIÓN DEL ART. 101 DEL TFUE A LOS CONTRATOS DE LI- CENCIA DE MARCA Y EXENCIÓN	464	2. Modelos	499
	 Prohibición del art. 101.1 del TFUE. Exenciones del art. 101.3 del TFUE. 2.1. Reglamentos de exención a determinadas categorías de acuer- 	465 465	 2.1. El modelo de participación voluntaria (<i>opt-in</i>) y la capacidad legal en las acciones de representación	499
	dos verticales de 2010	467	3. Financiación de las acciones colectivas	502
	dos de transferencia de tecnologías de 2014	467 469	vencido	502 503
IV.	CRITERIOS DE APRECIACIÓN DE LA LICITUD DESDE LA PERSPEC-		IV. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESPAÑA	503
	TIVA DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	470	1. Legitimación	503
	1. Áreas de interés	471 471	 Diferencia entre intereses «colectivos» y «difusos»	504

		Pág.
	4. El mecanismo de exclusión <i>opt-out</i> en España5. La cosa juzgada en las acciones colectivas	50 50
V. VI.		50° 50°
LA F	POLÍTICA DE COMPETENCIA EN SU PROYECCIÓN SOBRE EL AGRO ESPAÑOL, por Cayetana Santaolalla Montoya	509
I.		510
II. III.		51
IV.	LA APLICACION PUBLICA Y PRIVADA DEL DERECHO DE LA COM-	512
V.	PETENCIA	514
VI.	== = = = = = = = = = = = = = = = = = =	516 518
VII.	BIBLIOGRAFÍA	518
NO-0	CHALLENGE CLAUSES EN LICENCIAS DE PATENTES Y DERECHO DE LA COMPETENCIA, por Carmen Rodilla Martí	523
I.	NOTAS INTRODUCTORIAS	524
II.	LA CLÁUSULA DE NO OPOSICIÓN	526
	 Fisionomía de la cláusula Intereses en juego 	526 526
	2.1. Motivación del licenciante para imponer la cláusula2.2. Motivación del licenciatario para aceptar la cláusula	527 530
III.	IMPLICACIONES DE DERECHO DE LA COMPETENCIA: EL REGLA- MENTO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	531
	 Apuntes generales	531 532
	2.1. Situaciones en las que la competencia se restringe2.2. Situaciones en las que la competencia no se restringe	532 534
	3. El régimen general de exención del art. 101.3 del TFUE	535
	3.1. La defensa de la eficiencia3.2. La compensación del hostigamiento y la litigación oportunista.	535 536
	4. Virtualidad o aplicabilidad de la cláusula de no oponibilidad	538
IV. V.	CONCLUSIONES	539 540
EL A	BUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL SECTOR FERROVIARIO N ESPAÑA, por Ciara Vicente Mampel	543
I.	INTRODUCCIÓN	544
II.	LAS CARACTERISTICAS DEL SECTOR FERROVIARIO	545
	1. La separación entre la administración de las infraestructuras y las	5.45

			Pág.
	2.	La reestructuración del mercado ferroviario español	546
III.		EXPLOTACIÓN ABUSIVA POR RENFE Y ADIF DE SU POSICIÓN DOMINIO	548
	1. 2.	La determinación del mercado relevante o de referencia La discriminación comercial de RENFE en el mercado de tracción	548
	3.	ferroviariaLa negativa injustificada de acceso a la infraestructura ferroviaria por parte de ADIF	550 552
		3.1. La discutible independencia de ADIF en el mercado de acceso a la infraestructura	554
IV. V.	CO	DNCLUSIONESBLIOGRAFÍA	557 557
EL F.	ACI artí	LITADOR DE INFRACCIONES DE COMPETENCIA, por Carmen in Fernández	559
I.	LA	FIGURA DEL FACILITADOR DE INFRACCIONES	560
	1. 2.	Origen: caso <i>Treuhand</i>	560 563
		Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia	564
		cional	565 566
II.		ENCAJE DE LA FIGURA DEL FACILITADOR DE INFRACCIONES MINISTRATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	567
	1.	El principio de legalidad administrativa sancionadora	567
		1.1. La reserva de ley1.2. El principio de tipicidad	568 568
	2.	Los sujetos responsables en Derecho administrativo sancionador	569
III. IV.	CO BIJ	NCLUSIONESBLIOGRAFÍA	571 572

	14		
		4	
	8		

BLABLACAR: ¿ECONOMÍA COLABORATIVA O COMPETENCIA DESLEAL? UNA CUESTIÓN ABIERTA

BLABLACAR: SHARING ECONOMY OR UNFAIR COMPETITION? AN OPEN ISSUE

Silvia Boboc*

Becaria Predoctoral Instituto de Derecho del Transporte Universitat Jaume I boboc@uji.es

RESUMEN: El presente trabajo analiza, en primer lugar, la actividad de BlaBlaCar desde la óptica del Derecho de la Competencia para determinar si está incurriendo en un supuesto de competencia desleal por violación de normas. En segundo lugar, se estudia el fenómeno de la economía colaborativa: las causas de su desarrollo, su concepto y clasificación, para establecer si BlaBlaCar está realizando una actividad típica de la economía colaborativa.

Palabras clave: economía colaborativa, transporte privado particular, servicios de la sociedad de la información, competencia desleal.

ABSTRACT: This paper analyzes, firstly, the activity of BlaBlaCar from the perspective of Competition Law, in order to establish whether it is incurring in a case of unfair competition due to a breach of law. Secondly, the phenomenon of sharing economy is studied: the causes of its development, its concept and classification, so that it could be determined if BlaBlaCar is carrying out an activity typical of the sharing economy.

Keywords: sharing economy, private transport, information society services, unfair competition.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL POR VIOLACIÓN DE NORMAS: 1. Naturaleza jurídica de la actividad de BlaBlaCar. 2. Deslealtad concurrencial por violación de normas.—III. LA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE ECONOMÍA COLABORATIVA: 1. La práctica de compartir y la economía colaborativa. 2. Encuadramiento de la actividad de BlaBlaCar en el concepto de economía colaborativa.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

^{*} El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de I+A «El transporte como motor del desarrollo socio-económico; protección del contratante débil y avances en la liberalización del sector» (Referencia DER2015-65424-C4-3-P), cuya investigadora principal es la Prof. M. a Victoria Petit Lavall.

I. INTRODUCCIÓN

BlaBlaCar se define a sí misma como una plataforma de trayectos compartidos a la que se puede acceder bien a través de su sitio web, bien desde una aplicación móvil, y que pone en contacto a los conductores que realizan un determinado viaje con los pasajeros interesados en realizar el mismo trayecto para que puedan compartir el viaje y los costes asociados al mismo. La multinacional defiende que es prestataria de un servicio de la sociedad de la información y que los usuarios-conductores realizan un transporte privado particular, a la vez que considera que el modelo de uso compartido de coche que facilita se inscribe en el movimiento global del consumo colaborativo². Esta postura ha colisionado con la mantenida por la Confederación Española de Transporte en Autobús (Confebus), que sostiene que «lo que se está haciendo bajo el paraguas de economía colaborativa es otra cosa», esto es, «transpor te público en vehículos particulares e intermediación en la contratación del transporte, sin someterse a la regulación», y, «además, competencia desleal»³ Ambas partes invocan, por tanto, la dimensión de la economía colaborativa BlaBlaCar para defender que su actuación es lícita, y Confebus, para poner de manifiesto que el recurso a este fenómeno solo tiende a encubrir la infracción de normas, administrativas y concurrenciales⁴.

En este contexto, el presente trabajo analiza, en primer lugar, la actuación de BlaBlaCar desde la óptica del Derecho de la competencia para determinar si está incurriendo en un supuesto de competencia desleal por violación de normas; y, en segundo lugar, se estudia el fenómeno de la economía colaborativa: las causas de su desarrollo, su concepto y clasificación, para establecer si la plataforma está realizando una actividad típica de la economía colaborativa.

II. LA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL POR VIOLACIÓN DE NORMAS

1. Naturaleza jurídica de la actividad de BlaBlaCar

El conflicto que enfrenta en los tribunales a Confebus y a las empresas vinculadas a la plataforma BlaBlaCar, Comuto Iberia, S. L., y Comuto, S. A.⁵,

fue objeto de pronunciamiento por la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid núm. 30/2017, de 2 de febrero, que resolvió la demanda declarativa de deslealtad por violación de normas interpuesta por la patronal de autobuses Confebus desestimando íntegramente sus pretensiones. El iuez declaró que BlaBlaCar no presta un servicio de transporte, por lo que no debe cumplir los requisitos administrativos contenidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), y en su Reglamento de desarrollo (ROTT)7, sino que proporciona un servicio de la sociedad de la información, regulado por la Ley 34/2002, de 11 de julio. de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (Lev 34/2002)8. En atención a ello, no cabe atribuir a BlaBlaCar la realización de una conducta desleal basada en el art. 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero. de Competencia Desleal (LCD), pues no concurre el requisito previo de la infracción de normas9. No obstante, la decisión ha sido recurrida en apelación por Confebus, por lo que la naturaleza jurídica de sus servicios sigue siendo una cuestión pendiente 10.

La sentencia considera que la actividad realizada por los conductores registrados en BlaBlaCar se encuentra contenida en los arts. 101 LOTT y 156 ROTT, ya que los trayectos se realizan para satisfacer necesidades propias de desplazamiento de los conductores, los importes percibidos cubren únicamente los gastos de desplazamiento, sin que haya lucro, y el transporte se realiza «en base a una relación social de amistad o equivalente» (art. 156.1 ROTT)¹¹.

¹ Según se recoge en el punto 1. «Descripción» de las «Condiciones Generales de Uso» de la plataforma, disponibles en la página web https://www.blablacar.es/conoce-blablacar/condiciones-generales-de-uso.

Todas las citas de páginas *web* de este trabajo se consultaron por última vez el 17 de octubre de 2017.

² Así lo afirma el presidente de BlaBlaCar, Fréderic Mazzella, quien habla incluso de una revolución que da prioridad al uso frente a la propiedad: http://www.annales.org/ri/2015/resumes/aout/11-ri-resum-FR-AN-AL-ES-aout-2015.html#11FR. También en una entrevista realizada para el OECD Observer: http://oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/4648/A_sharing_economy.htm.

³ Según manifiesta la patronal de autobuses en un comunicado que puede ser consultado en la página web http://www.asintra.org/publicaciones/ver/1196/sobre-la-demanda-de-confebus-a-blablacar-todos-debemos-jugar-con-las-mismas-reglas.

⁴ VELASCO SAN PEDRO, DLL, 8601 (2015), pp. 2 y 3, señala que los prestadores de servicios, así como los conductores y usuarios asociados a los mismos esgrimen el argumento de la economía colaborativa a favor de sus actividades.

⁵ Según se informa en el punto 17. «Aviso legal» de las «Condiciones Generales de Uso»: «La Plataforma está editada por Comuto SA, sociedad limitada, registrada en el Registro Empresarial

de París [...]. El sitio web está alojado en los servidores de Comuto SA». Por su parte, Comuto Iberia, S. L., es una sociedad de nacionalidad española, cuyo objeto social lo constituye: «La prestación de servicios de promoción y marketing a entidades participadas y a otras entidades vinculadas, o que se encuentren en el ámbito de la actividad desarrollada por la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá también llevar a cabo la prestación de servicios contables, de gestión», y cuyo socio único es Comuto, S. A., según se refleja en la p. 44360 del núm. 195 del *BORME* de 13 de octubre de 2014.

⁶ Roj: SJM M 6/2017.

⁷ Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

⁸ Desarrolla la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DOUE núm. 178, de 17 de julio de 2000).

⁹ «Al juicio de deslealtad que consiste en la comprobación de la concurrencia de las circunstancias determinantes de este reproche precede necesariamente un juicio de legalidad, la comprobación de la efectiva infracción de la norma en cuestión», MASSAGUER J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, Madrid, Civitas, 1999, pp. 15 y 16.

¹⁰ Según informa la patronal en su página web http://www.confebus.org/publicaciones/ver/1566/confebus-recurrira-la-decision-judicial-a-favor-de-blablacar.

Hay que señalar que en marzo de 2017 el Ministerio de Fomento lanzó una Consulta pública previa sobre un proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias para adaptarlas a la LOTT y a los cambios introducidos por la reglamentación comunitaria. El texto da una nueva redacción al art. 156 del vigente ROTT, en la que se elimina cualquier referencia al tipo de relación que debe unir al conductor y a los pasajeros. El precepto queda redactado como sigue:

[«]Artículo 156. 1. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la LOTT, habrá de resultar acreditado que la actividad principal del solicitante de la autorización no es la de transporte. En la comprobación del cumplimiento de este requisito, el órgano competente deberá atenerse exclusivamente a los datos obrantes en el Censo de Obligados Tributarios, y en su

En primer término, declara que el concepto de «amistad o equivalente» utilizado por la legislación vigente ha quedado obsoleto ¹², sin que esta falta de actualización pueda redundar en un perjuicio para la parte demandada, en aplicación del principio de interpretación restrictiva de las prohibiciones, que actúa como límite en este supuesto, en el que no concurre afectación de las leyes, ni del orden público ¹³. En segundo término, el juez considera probado que los conductores no obtienen un lucro, es más, los importes abonados por los pasajeros ni siquiera cubren los gastos del viaje, teniendo en cuenta que se deben incluir en los mismos no solo los gastos de combustible, sino también el desgaste del vehículo, el aceite, las ruedas, etc. ¹⁴. Como prueba esencial señala que la propia Administración establece un precio superior (de 0,19 euros por kilómetro, e incluso de 0,22 euros por kilómetro en Extremadura) en concepto de indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicios ¹⁵.

En consecuencia, como transporte privado particular, no está sujeto a la regulación contenida en la LOTT, según establece el punto segundo del art. 101 de la norma, conforme al cual «[l]os transportes privados particulares no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización».

Por lo que respecta a la actividad de la plataforma, estima que BlaBlaCar únicamente se dedica a poner en contacto a particulares que desean realizar

caso, a los datos obrantes en el Registro mercantil, cuando el titular de la autorización estuviera obligado a inscribirse en este. 2. En ningún caso podrá otorgarse una autorización de transporte privado complementario a quien sea titular de una de transporte público». Disponible en https://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/C4D6409A-656B-48B6-9D10-FF512D1BF8F8/141974/2017031 5consultapublica.pdf.

12 Con razón, Petit Lavall, M.ª V., y Puetz, A, «Fierce or unfair competition in the road passenger transport sector», en Zbornik radova 2. Medunarodne Konferencjie Transportnog Prava i Prava Osiguranja (Proceedings of the 2nd International Transport and Insurance Law Conference), Zagreb, Pravni Fakultet Sveučilišta u Zagrebu, 2017, p. 434, señalan que cuando el legislador promulgó el ROTT en 1990 ciertamente no tuvo en mente un concepto tan amplio de amistad, que incluya cualquier usuario de una plataforma online; Armengol I Gasull, O., y Olmos Castro, N., «El impacto de la economía colaborativa en el transporte interurbano: un análisis jurídico del ride sharing», en Montero Pascual, J. (dir.), La regulación de la economía colaborativa. Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 346 y 347, estiman que, en los tiempos actuales, el concepto «relaciones sociales» se ha visto ampliado.

13 No obstante, hay voces que consideran que no se puede caracterizar la relación entre los conductores y los pasajeros que comparten un trayecto utilizando BlaBlaCar como «de amistad o equivalente». En este sentido, Petit Lavall, M.º V., y Puetz, A, «Fierce or unfair competition in the road passenger transport sector», op. cit., pp. 434 y 435, analizan las dudas que presenta la interpretación del art. 156 ROTT; Estancona Pérez, RdNT, 37 (2015), p. 173, señala que la relación de amistad o equivalente no puede existir previamente a la realización del viaje; García Montoro, L., «El principio del fin de la economía colaborativa con la posible suspensión cautelar de la actividad de BlaBlaCar», Centro de Estudios de Consumo, 2015, señala que BlaBlaCar es una red social donde hay que pagar para hacer «amigos».

¹⁴ En sentido contrario, Cascales Moreno, La Ley, 2373 (2017).

un viaje juntos compartiendo gastos, marcando un formato de actuación para dar calidad al servicio que, sin embargo, no es obligatorio para los usuarios. Al mismo tiempo, dictamina que los conductores no son contratados por BlaBla-Car y que tampoco son profesionales, sino particulares que realizan el viaje con la intención de satisfacer necesidades propias de desplazamiento, por su cuenta y riesgo, siendo la indemnización por cancelación del viaje simplemente un elemento más tendente a conferir seguridad y desincentivar las cancelaciones de último momento.

Como elemento especialmente significativo determinante del fallo, señala que la plataforma no fija el precio del viaje, sino que hace una recomendación de entre 0,06 y 0,09 euros por kilómetro, atendiendo a la distancia y al número de viajeros por trayecto, precisamente con la finalidad de evitar posibles abusos que, como tales, quedarían fuera del transporte colaborativo 16. Efectivamente, para publicar un trayecto en la plataforma hay que introducir el origen y el destino del viaje, así como el número de plazas disponibles. A continuación, BlaBlaCar recomienda el importe a solicitar por pasajero y plantea dos opciones: «continuar» o «no estoy de acuerdo». En caso de que se seleccione la segunda opción, la aplicación permite «editar el importe», bien a la baja, bien al alza, con topes, tanto para el importe mínimo, como para el máximo 17.

Una vez descartada la sujeción de la actividad de la plataforma a la regulación de los transportes, el juzgador determina que su naturaleza jurídica es la de servicio de la sociedad de la información, en los términos de la Ley 34/2002, ya que precisamente el servicio por ella prestado cumple los requisitos previstos en su Anexo para calificarlo así: es a distancia, por medios electrónicos, tras una petición individual y contra una remuneración que abonan los usuarios-pasajeros por utilizarlo. Como tal, se encuentra amparado por los derechos a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento en la Unión Europea, que únicamente cabe limitar por las razones contempladas en el art. 8 de la Ley 34/2002 y en el art. 3 de la Directiva 2000/31/CE, como pueden ser el orden o salud públicos, la protección de menores que —entiende

¹⁵ Art. 18.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, en atención al art. 1 de la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular; y Anexo IV al Decreto 287/2007, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

lé Se puede observar que la tarifa recomendada por BlaBlaCar es muy próxima a la tarifa usuario media ponderada de 0,066563 euros, proporcionada por el Ministerio de Fomento en la «Información sobre líneas regulares de transporte de viajeros» (ponderación de las tarifas de cada concesión por el número de viajeros-kilómetro realizados por cada una de las empresas de autobuses concesionarias, según datos referentes al año 2015). Disponible en http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/Apli1/bus-es.htm; exponen las diferentes fuentes procedentes de la Administración que permiten calcular los costes de un desplazamiento, ARMENGOL I GASULL, O., y OLMOS CASTRO, N., «El impacto de la economía colaborativa...», op. cit., pp. 343-346.

¹⁷ Pongamos el ejemplo de un trayecto de corta distancia, de Castellón a Valencia, sin parada. El precio recomendado por BlaBlaCar son 6 euros, modificable a la baja hasta 3 euros y al alza hasta 9 euros. Hemos consultado los importes que solicitan los usuarios en una determinada fecha y varían entre 5 y 8,5 euros. El precio de un billete en autobús es de 6,35 euros para ese trayecto: https://www.alsa.es/. La indemnización por razón de servicio, a percibir por el personal al servicio de la Generalitat, es de 0,19 euros/kilómetro (por tanto, en un trayecto como el de Castellón a Valencia, de aproximadamente 74 kilómetros, la indemnización sería de 14,06 euros): Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, y Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell.

el juzgador— no se ven afectados por la actividad de BlaBlaCar y, en consecuencia, no cabe establecer limitaciones al mismo.

A la misma conclusión se llega aplicando los criterios proporcionados por la Comisión Europea en su «Agenda Europea para la Economía Colabora. tiva» 18, a fin de establecer si una plataforma, además de poner en contacto a oferentes y demandantes, realiza también el servicio subyacente, en este caso, de transporte de viajeros por carretera. La Comisión destaca la importancia de determinar el nivel de control ejercido por la plataforma sobre el prestador del servicio, que puede calibrarse en atención a varios «criterios clave» —tales como, la fijación del precio final que debe satisfacer el usuario, el establecimiento de los términos y condiciones distintos al precio, o la propiedad de los activos principales—, así como a otros criterios complementarios: el hecho de sufragar los gastos y asumir los riesgos de la prestación del servicio subyacente o la existencia de una relación laboral 19. Siguiendo la sentencia de instancia, BlaBlaCar no cumple los requisitos previstos por la Comisión para entender que ejerce un «control significativo» sobre el prestador del servicio de transporte, ya que el precio final del viaje lo fija el conductor, no establece otras condiciones esenciales de la prestación de transporte (no determina los trayectos en los que debe participar cada conductor, ni el modo en que debe realizar el transporte, que no es un servicio estandarizado), no está vinculada por una relación laboral con los conductores, como tampoco es titular de los vehículos que realizan los distintos trayectos. Sí es cierto que BlaBlaCar establece ciertas pautas de actuación: recomienda un precio y fija unos límites al mismo, para impedir el cobro de importes con fines lucrativos, verifica la autenticidad del móvil indicado por el conductor, o colecta los pagos, pero, parece que estos elementos no reúnen la intensidad necesaria, a la que alude la Comisión, para considerar que ejerce un control significativo sobre el prestador del servicio subvacente, y, en consecuencia, desvirtuar la naturaleza jurídica de BlaBlaCar como simple servicio de la sociedad de la información.

2. Deslealtad concurrencial por violación de normas

Confebus alega que BlaBlaCar ha incurrido en dos supuestos distintos de vulneración de normas: por una parte, las que regulan el transporte de viajeros por carretera; y, por otra parte, la normativa fiscal del impuesto sobre el valor añadido, que —siguiendo la LCD— tienen diferentes regímenes en lo que respecta a la carga de la prueba.

En efecto, la infracción de la normativa de transporte de viajeros por carretera (LOTT y ROTT) tiene amparo en el apartado 2 del art. 15 LCD, por cuanto se trata de normas reguladoras de la actividad concurrencial. A efectos de valorar si estamos ante una norma concurrencial, lo relevante es el contenido de la misma, cuyo objeto directo debe ser la regulación de la ac-

¹⁹ COM(2016) 356 final, pp. 6 y 7.

tividad comercial 20, como ocurre con la normativa de transporte. Más concretamente, nos hallamos ante normas competitivas que regulan la estrucnira del mercado²¹, pertenecientes al grupo de las que «eliminan el mercado en un determinado sector económico, concediendo monopolios generales o limitados» 22, en este caso oligopolios de concesionarios. Al respecto, tanto la doctrina²³ como la jurisprudencia²⁴ han mantenido que el art. 15.2 LCD engloba una presunción —es cierto que relativa—25 de prevalimiento de una ventaja competitiva, dado que la infracción de normas que regulan la actividad concurrencial proporciona de forma automática al infractor dicha ventaia. Llama la atención que el juzgador de instancia señale que «para que la actividad sea desleal, tiene que haberse causado un perjuicio significativo», v que —a continuación— subraye la falta de despliegue de actividad probatoria suficiente por parte de la actora a fin de acreditar la causación de dicho perjuicio significativo. Siguiendo la LCD, en este supuesto está implícita la obtención de una ventaja competitiva significativa, no siendo necesaria su prueba. por el contrario, es BlaBlaCar quien tendría que probar, caso de estimarse (recordemos que el caso pende ante la Audiencia Provincial) que sí concurre vulneración de la normativa de transporte, que su infracción no le ha proporcionado una ventaja competitiva significativa.

A pesar de la un tanto confusa argumentación jurídica de la sentencia, la solución que adopta es correcta. Es cierto que BlaBlaCar no incurre en un supuesto de deslealtad concurrencial por violación de normas si se califica la actividad de los usuarios-conductores como un transporte privado particular, no sometido, por tanto, a la regulación administrativa del sector; y si se entiende que la actividad de intermediación de la plataforma se circunscribe al ámbito de los servicios de la sociedad de la información. Cuestión distinta serían los supuestos —no acreditados por Confebus— en los que los conductores, incumpliendo las condiciones de uso de la plataforma, realizaran viajes con habitualidad y de manera profesional, prestando, por tanto, un servicio de transporte público de viajeros, en cuyo caso sí estarían incurriendo en un supuesto de competencia desleal por violación de normas que regulan la ac-

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Agenda Europea para la economía colaborativa», de 2 de junio de 2016, COM(2016) 356 final, pp. 6 y 7.

²⁰ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid núm. 10/2009, de 28 de enero (AC 2009/337), con cita de muchas otras: STS (Sala de lo Civil) núm. 874/2007, de 24 de julio (Roj: STS 5392/2007); SAP de Barcelona (Sección 15.ª), de 1 de septiembre de 1999 (Roj: SAP B 8777/1999); SAP de Valencia (Sección 9.ª) núm. 17/2007, de 23 de enero (Roj: SAP V 775/2007). La referida resolución apunta también que dichas normas deben emanar de una autoridad con potestad mercantil, mención que encontramos criticable, puesto que nada impide que normas reguladoras de materias no mercantiles puedan ordenar la actividad concurrencial.

MASSAGUER, J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., pp. 445 y 445.

ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», RDM, 202 (1999), pp. 693-695.

MASSAGUER, J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., p. 441; ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», op. cit., pp. 671 y 672; EMPARANZA, A., «Violación de normas», en Martínez Sanz, F. (dir.), Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 261 y 265; Sánchez Sole, RGD (1991), p. 797.

²⁴ STS (Sala de lo Civil) núm. 415/2005, de 23 de mayo (Roj: STS 3307/2005); STS (Sala de lo Civil) núm. 1348/2006, de 29 de diciembre (Roj. 8692/2006); SAP de Valencia (Sección 9.°) núm. 17/2007, de 23 de enero (Roj. SAP V 775/2007).

²⁵ Es posible desvirtuarla si se acredita que en el caso concreto la infracción no procura una ventaja significativa. MASSAGUER, J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., p. 442.

tividad concurrencial, y se podría valorar la actuación de BlaBlaCar como colaboradora (art. 34.1 LCD)²⁶.

Por su parte, la posible infracción de la normativa tributaria tiene cabida en el apartado primero del art. 15 LCD y, en este caso, la actora sí que tendría que probar, conforme al régimen general de distribución de la carga de la prueba (art. 217 LEC), los hechos que constituyen la infracción, la obtención de una ventaja competitiva significativa, el nexo causal entre la ventaja y la infracción, así como el prevalimiento en el mercado de dicha ventaja 27. Este último efecto puede producirse, bien porque el infractor realiza una reinversión en la empresa del ahorro obtenido mediante la conducta ilícita, bien porque dicha infracción le permite desarrollar estrategias competitivas que los competidores no realizan por estar prohibidas 28. Así, en el presente caso Confebus debería haber probado que el precio que establece la demandada BlaBlaCar solo es posible gracias a la elusión de sus deberes fiscales.

Sin embargo, el juzgador no entra a valorar este posible ilícito concurrencial, y ello por dos motivos: por una parte, afirma que se trata de una mera alegación de la actora, que no tiene reflejo en el suplico de la demanda, lo que no plantea dudas en aplicación del principio de justicia rogada (art. 216 LEC); y por otra, puesto que se declara incompetente para dictaminar sobre una materia fiscal, que considera competencia exclusiva de la Agencia Tributaria. Este segundo motivo permite, a nuestro juicio, matizaciones, siguiendo el principio de no vinculación del juez civil por la calificación de los hechos que hayan podido hacer las autoridades administrativas ²⁹ y por la inexistencia de prejudicialidad en este ámbito ³⁰. En atención a ello, el juez que conoce de la demanda de competencia desleal puede decidir sobre la existencia o no de infracción legal, a los solos efectos de aplicación del art. 15 LCD, para cuya valoración se ha sugerido que el demandante tendría que probar la existencia de la infracción de la norma como un «hecho» ³¹. Aplicado al caso que nos ocupa, Confebus debería haber

²⁶ ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., «CONFEBUS contra BLABLACAR: ¿disparando (solo) al pianista», en http://derechocompetencia.blogspot.com.es/2017/02/confebus-contra-blablacar-disparando.html, afirma sobre los conductores que: «Si lo hicieran en infracción de las normas que regulan el transporte terrestre, resultaría inevitable concluir que BLABLACAR estaría actuando como cooperador en la realización de un acto de competencia desleal».

²⁷ STS (Sala de lo Civil) núm. 526/2013, de 11 de julio (RJ 2013/7424); STS (Sala de lo Civil) núm. 512/2005, de 24 de junio (RJ 2005/4927); SAP de Tarragona núm. 862/2006, de 16 de mayo (Roj: SAP T 862/2006); Sentencia del JM de Murcia núm. 259/2015, de 26 de octubre (JUR 2015/276289).

²⁸ MASSAGUER J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., p. 440; ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», op. cit., pp. 676 y 677; EMPARANZA, A., «Violación de normas», op. cit., p. 256; SÁNCHEZ SOLE, S., «La violación de normas»., op. cit., p. 797.

²⁹ Recordemos que BlaBlaCar y dos de los conductores que utilizan la plataforma fueron sancionados por la Comunidad de Madrid, motivo por el cual la plataforma presentó una denuncia ante la Comisión Europea: https://www.blablacar.es/newsroom/noticias/blablacar-denuncia-espana-ante-la-comision-europea.

MASSAGUER, J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., p. 438.

probado, como un hecho más, que BlaBlaCar realiza una actividad infringiendo la normativa del impuesto sobre el valor añadido. Solo en caso de que el juzgador no considerase suficientemente probada la infracción o, en caso de duda 32, habría que esperar al pronunciamiento previo de la Agencia Tributaria 33.

III. LA ACTUACIÓN DE BLABLACAR COMO UN SUPUESTO DE ECONOMÍA COLABORATIVA

La práctica de compartir y la economía colaborativa

La práctica de compartir bienes, servicios o conocimientos no es nueva. De hecho, la llamada «economía colaborativa» tiene sus orígenes en las experiencias de consumo que han existido desde siempre, cuya premisa es la existencia de activos ociosos ³⁴. En el ámbito del transporte, compartir vehículo ha sido algo frecuente en todos los tiempos. Trayectos como los que facilita BlaBlaCar se publicaban en los tablones de anuncios de las facultades ³⁵. Su reciente expansión y evolución se atribuyen a distintos factores, tales como: el progreso tecnológico, la mejora en la solución de los problemas de confianza, el cambio de valores en la sociedad, la preocupación por el consumo sostenible y la crisis económica ³⁶.

El factor más destacado lo constituye el desarrollo de las tecnologías de la información, esto es, internet de alta velocidad, la geolocalización disponible en los *smartphones* y los pagos *online*, que permiten, no solo que este tipo de modelos puedan existir, sino, además, casar la oferta con la demanda, reduciendo considerablemente los costes de transacción, tanto los de búsqueda, como los de acuerdo y los de control³⁷. En cuanto a los costes de búsqueda de información, la plataforma busca entre los conductores registrados a aquellos

³² ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», op. cit., p. 712.

³⁴ Se ha señalado que, entre particulares las prácticas tradicionales de consumo se venían realizando respecto a bienes con un elevado coste y usados con poca frecuencia, como casas de vacaciones y embarcaciones de recreo, habitualmente alquiladas para periodos largos de tiempo; o, incluso con mayor frecuencia, relacionadas con el consumo entre familiares, sin remuneración a cambio. *Vid.* HORTON, J. J., y ZECKHAUSER, R., «Owing, Using and Renting: Some Simple Economics of the "Sharing Economy"», *National Bureau of Economic Research*, 2016, p. 1.

³⁵ VELASCO SAN PEDRO, L., «El consumo colaborativo en el transporte de personas», *op. cit.*, p. 4, explica que la práctica de compartir vehículo con familiares, amigos, compañeros, e incluso con desconocidos, a través del *autostop* o mediante anuncios publicados *ad hoc*, ha sido algo frecuente en todos los tiempos.

³⁶ Se recogen en los informes de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), «Resultados preliminares. E/CNMC/004/15 Estudio sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa», 2016; así como en el informe de la Monopolkommission, «Competition 2016. The Twenty-first Biennial Report», Chapter V.

³⁷ ALBERT, R.; BIAZZI, R., y CABRILLO, F., PEE, 151 (2017), pp. 175 y 176; asimismo, abordan el tema de las eficiencias informativas en el ámbito del transporte EDELMAN y GERADIN, STLR, (2015), pp. 3-10.

³¹ ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», op. cit., p. 712. Asimismo, MAGDALENO, A., «Procedimiento», en MARTÍNEZ SANZ, F. (dir.), Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal, op. cit., p. 365, afirma que «el criterio que se impone es el de la acción ejercitada, siendo la Jurisdicción Civil la única competente cuando la base de la pretensión sean las normas de la LCD, con indiferencia de quién sea el demandado y, también, de que el Juez de lo Mercantil deba aplicar, a los solos efectos de este proceso, normas que tengan carácter administrativo o de otro orden jurisdiccional».

³³ La SAP de Barcelona (Sección 15.ª) núm. 443/2015, de 26 de octubre (AC 2006/216) afirma que, atendiendo a la prueba pericial practicada, «no hay datos certeros para concluir que el grupo Exponovias ha defraudado sus deberes fiscales eludiendo impuestos» y que «[c]on ser dudosa la cuestión, no estimamos bastante la conclusión pericial para imputar al grupo societario demandado la infracción de normas fiscales, máxime cuando la norma (art. 15.1 LCD) exige que la ventaja que de ella ha de obtenerse, para ser calificada de desleal la conducta, ha de ser significativa, lo que, en su caso, está por demostrar».

que el pasajero necesita, en función del trayecto que se desee realizar. Los costes de acuerdo también disminuyen, ya que BlaBlaCar propone un formato de actuación, que si los usuarios deciden seguir conlleva que el acuerdo se perfeccione con un simple clic. En fin, el pago se realiza en línea y se gestiona por la plataforma en el momento de realizarse la reserva, lo que reduce asimismo los costes de control ³⁸.

También, relacionados con el factor tecnológico, los avances producidos en el terreno de la confianza mediante los sistemas de reputación a través de los que oferentes y demandantes se valoran mutuamente y que introducen una digitalización del «boca a boca», constituyen un factor clave en el desarrollo de la economía colaborativa 39. En el concreto caso de BlaBlaCar la plataforma «[a]nima a publicar tus comentarios y/o valoraciones sobre un Conductor (en el caso de que seas un Pasajero) o sobre un Pasajero (en el caso de que seas un Conductor) con el cual hayas compartido un Trayecto o con quien se supone que hubieses debido compartir un Trayecto» e incluso favorece la interactividad entre los usuarios a la hora de realizar valoraciones, cuando establece que: «Podrás responder a un comentario realizado en tu perfil por parte de otro Usuario transcurridos 14 días tras la fecha de recepción del comentario. El comentario y, si procede, su respuesta, se publicarán en tu perfil» (Punto 4.3.1, «Funcionamiento» de las «Condiciones Generales de Uso»). Estos sistemas de reputación online se complementan, en muchos casos, con mecanismos tradicionales de generación de confianza, como la verificación documental o los seguros 40. En este sentido, para garantizar la veracidad de la información facilitada por el usuario, BlaBlaCar utiliza un sistema de certificación del móvil, mediante el que los usuarios reciben un código de cuatro dígitos por SMS, que tendrán que introducir en la web en el campo correspondiente para demostrar que el móvil que han indicado les pertenece⁴¹. De igual modo, proporciona a sus usuarios, sean conductores o pasajeros, coberturas adicionales de seguro para viajar en BlaBlaCar, sin coste alguno 42. Con la misma finalidad de generar confianza, la plataforma ofrece la posibilidad de que los usuarios se registren utilizando sus respectivas cuentas de Facebook y, así, de mitigar el posible recelo a acceder a compartir un trayecto.

Asimismo, se considera como factor de la expansión de la economía colaborativa el cambio en el sistema de valores de la población, al menos entre los jóvenes, para quienes parece ser que está menguando la importancia de la propiedad, estando en alza el deseo de compartir bienes o servicios.

³⁸ Albert, R.; Biazzi, R., y Cabrillo, F., «Taxi Driver 2.0. ¿Por qué Uber ya ha ganado la batalla?», *op. cit.*, p. 175, detallan como se eliminan los costes de transacción mediante el uso de la plataforma Uber.

³⁹ HORTON, J. J., y ZECKHAUSER, R., «Owing, Using and Renting: Some Simple Economics of the "Sharing Economy"», *op. cit.*, p. 8; EDELMAN, B. G., y GERADIN, D., «Efficiencies and regulatory shortcuts: how should we regulate companies like Airbnb and Uber?», *id*.

40 CNMC, «Resultados preliminares...», op. cit., p. 49.

Según información disponible en la página web de la plataforma: https://www.blablacar.

es/faq/pregunta/que-es-la-verificacion-del-movil.

finalmente, también otros factores pueden haber influido en su desarrollo, como la creciente concienciación sobre el consumo sostenible o la crisis económica 43.

2. Encuadramiento de la actividad de BlaBlaCar en el concepto de economía colaborativa

La terminología empleada para referirse al fenómeno abordado no es homogénea. Entre las expresiones más comúnmente utilizadas se encuentran: «consumo colaborativo», «economía compartida», «economía bajo demanda», «economía de acceso», etc., si bien la más frecuente es la de «economía colaborativa» ⁴⁴.

Tampoco existe en la actualidad un concepto unánime de economía colaborativa 45. Aunque el tema había sido tratado antes por otros autores 46, la popularización del concepto de economía colaborativa se atribuye a Rachel Botsman y Roo Rogers, autores del libro What's Mine Is Yours: The Rise of Collaborative Consumption.

Por una parte, se ha señalado que la genuina economía colaborativa se refiere únicamente a los intercambios entre pares, en los que la plataforma digital actúa como mera intermediaria⁴⁷, siendo, por tanto, su naturaleza jurídica la de servicio de la sociedad de la información. Este es un concepto restringido de economía colaborativa, al que alude el dictamen exploratorio del Comité Económico y Social Europeo, que adopta la definición de economía colaborativa de Botsman y Rogers, entendida como «un sistema económico basado en el uso compartido de bienes o servicios infrautilizados, de forma

44 Én inglés son comunes términos como «sharing economy», «on demand economy», «peer economy», etcétera.

⁴⁵ Apuntan a la dificultad de definir la economía colaborativa, la *Monopolkommission*, op. cit., pp. 2 y 3; y el Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre «La economía colaborativa y la autorregulación», OJC 303, de 19 de agosto de 2016, p. 37; asimismo, ROJO ALVAREZ-MANZANEDA, R., «El Derecho Mercantil ante la expansión del consumo colaborativo», en MIRANDA SERRANO, L. M., y PAGADOR LÓPEZ, J. (dirs.), Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 135.

⁴⁶ En 1987 Marcus Felson y Joe L. Spaeth publicaron el artículo «Community Structure and Collaborative Consumption: A Routine Activity Approach», de consulta en http://journals.sage-pub.com/doi/abs/10.1177/000276427802100411?journalCode=absb, y en 2007 Ray Algar publicó el artículo titulado «Collaborative Consumption», disponible en http://www.oxygen-consulting.

co.uk/insights/collaborative-consumption/.

⁴² La cobertura de este seguro se refiere a asistencia en carretera y garantía de llegada a destino, daños personales al conductor, protección legal y cobertura de objetos olvidados por los pasajeros en el vehículo, según informa la plataforma en su web: https://www.blablacar.es/seguro-compartir-coche.

⁴³ Monopolkommission, op. cit., p. 6; Contreras Delgado de Cos, J. M.; Silos Ribas, M., y Sobrino Ruiz, M., «La economía colaborativa en los sectores regulados (III). Transporte de viajeros», en Alfonso Sánchez, R., y Valero Torrijos, J. (dirs.), Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital, Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 311-313; Ranchordas, MJLST, 16 (2015), pp. 417 y 418.

⁴⁷ Por ejemplo, Velasco San Pedro, L., «El consumo colaborativo en el transporte de personas», op. cit., p. 8, aboga por diferenciar entre las plataformas de conductores particulares y las de conductores profesionales, «esto es, entre lo que es auténtico consumo colaborativo y lo que es prestación de servicios profesionales de transporte»; Petit Lavall, M.º V., y Puetz, A., «Fierce or unfair competition in the road passenger transport sector», op. cit., p. 427, apuntan que es cuestionable que todos los nuevos intermediarios representen un genuino supuesto de economía colaborativa que encaje en la figura, ya liberalizada, de los servicios de la sociedad de la información.

275

gratuita o mediando un precio, directamente por particulares, a través de plataformas en línea, a pesar de que deba establecerse una separación analítica más precisa de lo que es "uso compartido", esto es, "no lucrativo"», y sugiere «distinguir modelos de negocio que, al amparo de la economía colaborativa, en realidad solo persiguen el beneficio y representan modelos B2C» 48. Estas actividades de uso compartido, es decir, no lucrativo, pueden realizarse tanto entre personas físicas, como entre personas jurídicas «incluidas sociedades, pero que no hagan de esa colaboración su objeto comercial (por ejemplo, una sociedad puede compartir con otra el uso de un parque de automóviles o una serie de equipos de reproducción)» 49.

Por otra parte, sin embargo, distintas instituciones nacionales y de la Unión Europea, así como algunos autores 50, parecen optar por un concepto mucho más amplio de economía colaborativa, no referida exclusivamente a los intercambios entre pares⁵¹. En este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en una definición muy general, destaca que «[lla economía colaborativa (sharing economy) engloba un conjunto he terogéneo y rápidamente cambiante de modos de producción y consumo por el que los agentes comparten de forma innovadora activos, bienes o servicios infrautilizados, a cambio o no de un valor monetario, valiéndose para ello de plataformas sociales digitales y, en particular, de internet», y afirma que «[e]l intercambio de bienes y servicios entre consumidores y/o empresas en esta forma novedosa de economía está beneficiando a los usuarios y, simultáneamente, influyendo y afectando a los sectores tradicionales de la actividad económica, en el consumo, la producción y la financiación» 52. Por su parte, la Comisión Europea señala que la economía colaborativa «se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares [...]. Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro», e indica que los prestadores de servicios pueden ser «particulares que ofrecen servicios de manera ocasional ("pares") o prestadores de servicios que actúen a título profesional ("prestadores de servicios profesionales")» 53.

Por tanto, la economía colaborativa engloba un conjunto heterogéneo y en evolución de actividades (por ejemplo, transporte, alojamiento, seguro, servi-

cios financieros, notariales, etc.), cuya prestación puede realizarse «entre consumidores y/o empresas», a cambio o no de un valor monetario (CNMC), «con o sin ánimo de lucro», «a menudo por particulares» (Comisión Europea), esto es, también por empresarios o profesionales en algunos casos, y cuyo denominador común es la intervención de una plataforma digital que facilita la transacción. De este modo, se pueden distinguir varios modelos, en función de los sujetos que utilizan la plataforma y del papel de esta en la prestación del servicio subyacente, así como teniendo en cuenta el factor económico que afecta a la financiación de la plataforma y al intercambio entre sus usuarios.

Atendiendo al tipo de usuarios que participan, tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda, se habla de servicios entre iguales, o P2P (peer to peer), que permiten compartir bienes o servicios, bien entre particulares C2C (consumer to consumer)—, o bien entre profesionales —B2B (business in business)—, en los que la plataforma digital no participa en la prestación del servicio subyacente. Por el contrario, en aquellos casos en los que la plataforma sí proporciona los bienes o servicios, se trata de servicios B2B o B2C, en función de si en el lado de la demanda se encuentren empresas o profesionales o consumidores, respectivamente⁵⁴. Se ha señalado que los modelos B2C son los que más se asemejan a la forma tradicional de proveer bienes o servicios 55. Por ello, se cuestiona si el simple hecho de que dichos bienes y servicios se contraten a través de internet conlleva que, automáticamente, se trate de un modelo de economía colaborativa. La respuesta dependerá de si se adopta un concepto amplio o restringido de economía colaborativa, esto es, si se considera que la economía colaborativa engloba todo tipo de intercambios en los que interviene una plataforma digital, o, por el contrario, solo aquellos entre iguales, o, incluso, únicamente entre particulares.

Teniendo en cuenta el factor económico, la economía colaborativa puede clasificarse en función de si los usuarios deben abonar una comisión por utilizar la plataforma, o si pueden utilizarla sin ningún coste económico, financiándose la plataforma por medio de donaciones o publicidad. También atendiendo al factor económico se distinguen los supuestos en los que los bienes y servicios se ofrecen gratuitamente, de aquellos en los que se ofrecen a cambio de una remuneración, con o sin ánimo de lucro. En caso de que los bienes y servicios se ofrezcan a cambio de una remuneración, con ánimo de lucro, se plantea la cuestión sobre quién fija el precio, esto es, los propios usuarios o las plataformas digitales, ya que la fijación del precio es uno de los criterios clave a la hora de determinar quién presta el servicio subyacente 56.

Por lo que respecta al modelo de negocio de BlaBlaCar hay que destacar que:

— Sí existe una compensación económica, puesto que los pasajeros abonan una remuneración a cambio de ser trasladados a su destino. Sin embargo, no existe lucro, ya que los costes del viaje son mayores que el precio abonado por los usuarios. Es más, la plataforma insiste en sus «Condiciones Generales de Uso» en que «[e]stá estrictamente prohibido obtener ningún

⁴⁸ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La economía colaborativa y la autorregulación», *op. cit.*, p. 41. Por el contrario, en su anterior dictamen sobre «Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI», *OJC* 177, de 11 de junio de 2014, pp. 3 y 6, el Comité proporcionaba una definición mucho más amplia.

⁴⁹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La economía colaborativa y la autorregulación», *op. cit.*, p. 39.

⁵⁰ DEMARY, V., «Competition in the Sharing Economy», Institut der deutschen Wirtschaft Köln, IW policy paper 19/2015, p. 4, disponible en https://www.iwkoeln.de/en/studies/beitrag/vera-demary-competition-in-the-sharing-economy-235445.

⁵¹ El informe del Gobierno de Aragón, titulado «Consumo colaborativo y economía compartida», pp. 8 y 9, habla de dos generaciones del consumo colaborativo: la primera, que se identifica con los modelos B2C, y la segunda, en la que emergen los modelos P2P.

⁵² CNMC, «Resultados preliminares...», op. cit., p. 11.

⁵³ COM(2016) 356 final, p. 3. Sorprende que cuando habla de «pares», la Comisión no incluya los servicios de empresa a empresa o de profesional a profesional.

⁵⁴ Monopolkommission, op. cit., pp. 4 y 5.

⁵⁵ Demary, V., «Competition in the Sharing Economy», op. cit., p. 6.

⁵⁶ COM(2016) 356 final, p. 6.

tipo de beneficio mediante el uso de nuestra Plataforma» y en que los conductores deben solicitar únicamente «los costes reales del trayecto» (punto 5.1), así como utilizar la plataforma «con fines no comerciales y no empresariales» y «no solicitar una Cantidad de costes compartidos superior a los costes reales del trayecto y que puedan generarte un beneficio» (punto 6), al igual que «no generar ningún beneficio a través de la Plataforma» [punto 8.2.i)]. Las consecuencias de dicho incumplimiento, anuncia, serán la suspensión de cuentas, limitación de acceso y rescisión (punto 9). El importe de dicha compensación no lo fija BlaBlaCar, que simplemente recomienda un precio dentro de unos topes mínimos y máximos, con la finalidad de impedir eventuales abusos.

- La plataforma se financia mediante las comisiones que abonan sus usuarios-pasajeros, cuyo importe remunera el servicio de intermediación que, como servicio de la sociedad de la información, realiza BlaBlaCar. Debe resaltarse que cuando BlaBlaCar inició su actividad, en 2006 en Francia, el servicio era gratuito⁵⁷. No fue sino hasta 2012 cuando comenzó a prestarse a cambio de una comisión con la finalidad de desincentivar la cancelación de viajes por parte de los pasajeros sin previo aviso y en el último momento⁵⁸ De hecho, la plataforma contiene en sus «Condiciones Generales de Uso» dos modalidades de reserva de una plaza en un trayecto: trayecto con reserva y trayecto sin reserva, este último sin gastos de comisión (punto 4.2, «Reservar una Plaza» de las «Condiciones generales de uso»). El trayecto sin reserva permite al pasajero enviar un mensaje al conductor del trayecto en el cual está interesado y BlaBlaCar facilita «el número de teléfono del Conductor (si eres el Pasajero) o del Pasajero (si eres el Conductor), si el Usuario ha aceptado mostrar su número de teléfono». En este caso, los usuarios son los únicos responsables de programar los detalles del trayecto, y asumen las consecuencias de las cancelaciones, los cambios en el trayecto o los impagos. La decisión de elegir un determinado trayecto como válido para uno u otro sistema corresponde a BlaBlaCar. No obstante, se desconoce si realmente BlaBlaCar ofrece en la actualidad la modalidad de travectos sin reserva.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto debe concluirse que la relación triangular existente entre BlaBlaCar y los usuarios de la plataforma, conductores y pasajeros, se encuadra en el concepto amplio de economía colaborativa, pero también en aquel más restringido, ya que se trata de una actividad entre iguales, concretamente en su modalidad C2C, en la que la plataforma actúa como servicio de la sociedad de la información, siendo calificada como auténtico consumo colaborativo por los partidarios del concepto menos extenso.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Albert, R.; Biazzi, R., y Cabrillo, F., «Taxi Driver 2.0. ¿Por qué Uber ya ha ganado la batalla?», Papeles de Economía Española, 151 (2017), pp. 172-188.

58 http://lexpansion.lexpress.fr/high-tech/pourquoi-covoiturage-fr-est-devenu-payant_1395565. html. ALFARO, J., «Competencia desleal por infracción de normas», RDM, 202 (1999),

ARMENGOL I GASULL, O., y OLMOS CASTRO, N., «El impacto de la economía colaborativa en el transporte interurbano: un análisis jurídico del ride sharing», en Montero Pascual, J. (dir.), La regulación de la economía colaborativa. Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 327-349.

CASCALES MORENO, F., «Comentario sucinto a la Sentencia de 2 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Mercantil Número 2 de Madrid (procedimiento ordinario 343/2015),

sobre la actividad de BLABLACAR», La Ley, 2373 (2017), pp. 1-3.

CONTRERAS DELGADO DE COS, J. M.; SILOS RIBAS, M., y SOBRINO RUIZ, M., «La economía colaborativa en los sectores regulados (III). Transporte de viajeros», en Alfonso Sánchez, R., y Valero Torrijos, J. (dirs.), Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 309-335.

DEMARY, V., «Competition in the Sharing Economy», Institut der deutschen Wirtschaft Köln, IW policy paper 19/2015, disponible en https://www.iwkoeln.de/en/studies/bei-

trag/vera-demary-competition-in-the-sharing-economy-235445.

EDELMAN, B. G., y GERADIN, D., «Efficiencies and regulatory shortcuts: how should we regulate companies like Airbnb and Uber?», Stanford Technology Law Review, Forthcoming, 2015, pp. 1-33, disponible en http://www.benedelman.org/publications/efficiencies-and-shortcuts-2015-11-24.pdf.

EMPARANZA, A., «Violación de normas», en MARTÍNEZ SANZ, F. (dir.), Comentario práctico

a la Ley de Competencia Desleal, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 255-272.
ESTANCONA PÉREZ, A.-A., «Carpooling: C2C en el transporte de personas», RdNT, 37

(2015), pp. 161-184.

GARCÍA MONTORO, L., «El principio del fin de la economía colaborativa con la posible suspensión cautelar de la actividad de BlaBlaCar», Centro de Estudios de Consumo (2015), disponible en http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/11/El-principio-del-fin-de-la-econom%C3%ADa-colaborativa-con-la-suspensi%C3%B3n-cautelar-de-Blablacar.pdf.

HORTON, J. J., y ZECKHAUSER, R., «Owing, Using and Renting: Some Simple Economics of the "Sharing Economy"», National Bureau of Economic Research (2016), disposition

nible en http://john-joseph-horton.com/papers/sharing.pdf.

MAGDALENO, A., «Procedimiento», en MARTÍNEZ SANZ, F. (dir.), Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 359-367.

MASSAGUER J., Comentario a la Ley de Competencia Desleal, Madrid, Civitas, 1999.

PETIT LAVALL, M.ª V., y PUETZ, A, «Fierce or unfair competition in the road passenger transport sector», en Zbornik radova 2. Medunarodne Konferencjie Transportnog Prava i Prava Osiguranja (Proceedings of the 2nd International Transport and Insurance Law Conference), Zagreb, Pravni Fakultet Sveuèilišta u Zagrebu, 2017, pp. 426-444.

RANCHORDAS, S., «Does Sharing Mean Caring? Regulating Innovation in the Sharing Economy», Minnesota Journal of Law, Science & Technology, 16 (2015), pp. 412-475, disponible en http://scholarship.law.umn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1356&context=milst.

ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., «CONFEBUS contra BLABLACAR: ¿disparando (solo) al pianista», disponible en http://derechocompetencia.blogspot.com.es/2017/02/confe-

bus-contra-blablacar-disparando.html#more.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R., «El Derecho Mercantil ante la expansión del consumo colaborativo», en MIRANDA SERRANO, L. M., y PAGADOR LÓPEZ, J. (dirs.), Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 133-144.

SÁNCHEZ SOLE, S., «La violación de normas como acto de competencia desleal [Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6.ª) de 21 de

marzo de 1994]», RGD, 1991, pp. 791-810.

VELASCO SAN PEDRO, L., «El consumo colaborativo en el transporte de personas», Diario La Ley, 8601 (2015), Madrid, pp. 2-14.

⁵⁷ En un principio, BlaBlaCar se llamó «Covoiturage». Cuando la empresa entra en el mercado británico, adopta su actual nombre, según se explica en la página francesa de la plataforma: https://www.blablacar.fr/fag/question/nouveau-nom.